

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 14 de mayo de 2021.** A despacho del señor Juez, informando que mediante escrito remitido a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la vocera judicial de la señora JOHANA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RESTREPO, formula solicitud de liquidación adicional de la sociedad conyugal. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
Secretario

**Interlocutorio No. 497**  
**Rdo. No. 2019-00328**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la solicitud de liquidación adicional de la sociedad conyugal, presentada a través de apoderada judicial por la señora **JOHANA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RESTREPO**, en contra del señor **ROMÁN FERNANDO FERNÁNDEZ RIVERA**.

En ese sentido, se tiene que de conformidad con el artículo 518 del Código General del Proceso, resulta viable la **PARTICIÓN ADICIONAL** en un proceso liquidatorio, cuando se han dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado, así:

**“ARTÍCULO 518. PARTICION ADICIONAL.** *Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*

*2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de*

*herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*

*3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*

*4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*

*5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.*

Por lo tanto, se admitirá la solicitud de partición adicional formulada por la memorialista, y en consecuencia se ordenará notificar al señor **ROMÁN FERNANDO FERNÁNDEZ RIVERA**, en la forma establecida en el numeral 3º del artículo citado.

Por otra parte, en el artículo 598 del Código General del Proceso, por medio del cual se regulan las medidas cautelares en los procesos de familia, se establece que en los procesos como el presente *“Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)”*

Ahora bien, respecto a las cesantías de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía *“Caja Honor”*, en el artículo 11 de la Ley 973 de 2005, por medio del cual se modifica el artículo 18 del Decreto Ley 353 de 1994, se establece lo siguiente:

*“Aportes. Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados: (...) 4. El ahorro por concepto de causación anual de **cesantías** a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*

*(...) PARÁGRAFO 4o. Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, **son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia**”.*

De conformidad con la disposición citada, no se decretará el embargo del ahorro obligatorio que para vivienda tiene el demandado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "*Caja Honor*", pero si se ordenará el embargo de las cesantías y los intereses a las cesantías que el demandado tenía en esa misma institución al 22 de mayo de 2019, para los efectos de la liquidación adicional de la Sociedad Conyugal que tuvieron **JOHANA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RESTREPO** y el señor **ROMÁN FERNANDO FERNÁNDEZ RIVERA**.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **JOHANA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RESTREPO**, en contra del señor **ROMÁN FERNANDO FERNÁNDEZ RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por aviso al señor **ROMÁN FERNANDO FERNÁNDEZ RIVERA**, y córrasele traslado por DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el artículo 518 numeral 3º del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO DECRETAR** el embargo de los dineros del ahorro obligatorio para vivienda por lo dicho en la parte motiva, pero si se ordena el embargo de las cesantías y los intereses a las cesantías que el demandado tenía en esa misma institución al 22 de mayo de 2019, para los efectos de la liquidación adicional de la Sociedad Conyugal que tuvieron **JOHANA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RESTREPO** y el señor **ROMÁN FERNANDO FERNÁNDEZ RIVERA** por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.941.752 y portadora de la T.P. 199.794 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

VAGS

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92655c916c2a9e13f663e24ea8a44a894a5c94dfd9412ce137f88cf4826151d**  
Documento generado en 14/05/2021 05:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**